



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2505-2002-AC/TC
LIMA
CARMEN TERESA ORMEÑO BERROCAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Carmen Teresa Ormeño Berrocal contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 7 de agosto de 2002; que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad distrital de La Molina, para que, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley N.º 27204, la nombre auxiliar coactiva en la categoría de funcionaria, a partir del 17 de julio de 2001 y con el nivel remunerativo correspondiente a dicha categoría, alegando que ganó el concurso público de méritos, convocado por la emplazada, para ocupar el cargo de auxiliar coactiva, por lo que suscribió contrato de locación de servicios el 17 de julio de 2001; que, sin embargo, el artículo 1.º de la Ley N.º 27204 precisa que el ejecutor y el auxiliar coactivos son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la entidad a la cual representan, y que, teniendo en cuenta que el régimen laboral de la Municipalidad distrital de La Molina pertenece al sector público, los mencionados funcionarios deben ser nombrados. Agrega que, de conformidad con lo establecido por el artículo 24.º, inciso c), del Decreto Legislativo N.º 276, es derecho de los servidores públicos percibir la remuneración que corresponda de acuerdo a su nivel.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la norma legal invocada por la demandante no tiene carácter imperativo, sino facultativo, por lo que la designación del auxiliar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coactivo vía nombramiento no tiene carácter imperativo, no existiendo, entonces, ningún impedimento para designarlo mediante contrato.

El Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo había caducado.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la excepción propuesta, e infundada la demanda, por estimar que no existe norma legal que obligue a la Administración a nombrar a los auxiliares coactivos.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión está dirigida a que, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 1.º de la Ley N.º 27204, la emplazada proceda a nombrar a la recurrente, a partir del 17 de julio de 2001, en el cargo de auxiliar coactiva.
2. El mencionado dispositivo legal establece que tanto el ejecutor coactivo como el auxiliar coactivo, son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la entidad a la cual representan; sin embargo, en el año en que la recurrente ganó el concurso de méritos convocado por la emplazada, se encontraba vigente la Ley N.º 27427, Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el año 2001, que en su artículo 6.º, numeral 6.3, literal "c", prohibía a las entidades de la Administración Pública efectuar nombramientos, salvo para el personal comprendido en la Ley N.º 27382. En consecuencia, con la promulgación de esta ley quedaba en suspenso cualquier otra norma de igual o menor jerarquía, habilitante para el ingreso de personal.
3. Respecto del extremo de la pretensión en que la recurrente solicita que su nivel remunerativo corresponda a la categoría de funcionaria, debe tenerse presente que los dispositivos legales que ésta invoca no indican un nivel remunerativo específico que la Municipalidad demandada se niegue a cumplir.
4. Teniendo en consideración lo expuesto, y atendiendo a que el objeto de la acción de cumplimiento es preservar la eficacia de las normas con rango y fuerza de ley, así como la de los actos administrativos emanados de la Administración Pública que funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar, este Colegiado advierte que no se configura la condición de obligatoriedad requerida para este tipo de acción, no resultando amparable la petición.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de caducidad e **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR